

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS239/1
G/L/480
G/ADP/D37/1
21 de septiembre de 2001

(01-4502)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - DETERMINADAS MEDIDAS QUE AFECTAN A LA METODOLOGÍA UTILIZADA EN PROCEDIMIENTOS ANTIDUMPING

Solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil

La siguiente comunicación, de fecha 18 de septiembre de 2001, dirigida por la Misión Permanente del Brasil a la Misión Permanente de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Siguiendo instrucciones de las autoridades de mi país, deseo transmitir mediante la presente comunicación la solicitud del Gobierno del Brasil de celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping), incluido el párrafo 4 del artículo 17 de este último.

El párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping establece que se considerará *de minimis* el margen de dumping cuando sea inferior al 2 por ciento, expresado como porcentaje del precio de exportación. Según el párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping las disposiciones de ese Acuerdo "serán aplicables a las investigaciones y a los exámenes de medidas existentes iniciados como consecuencia de solicitudes que se hayan presentado en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate o con posterioridad a esa fecha". Además, el umbral *de minimis* establecido en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo es también pertinente al contexto del artículo 11, que establece las normas correspondientes a la duración de los derechos. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 11, un derecho antidumping "sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que está causando daño". Dado que el artículo 11 no contiene una definición especial del "dumping que está causando daño", son aplicables en ese contexto las definiciones establecidas en otras disposiciones del Acuerdo.

Antes de la Ronda Uruguay, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos seguía la práctica de considerar *de minimis* los márgenes iguales o inferiores al 0,5 por ciento, tanto en las investigaciones como en los exámenes de medidas antidumping. Después de la conclusión de los Acuerdos de la OMC, los Estados Unidos modificaron su legislación, en aparente conformidad con las disposiciones del párrafo 8 del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping. El artículo 213 de la Ley de los Estados Unidos, recogido en la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay (URAA) de 1994 (por la que se modifica el artículo 733(b)(3) de la Ley Arancelaria de 1930) establece un margen *de minimis* del 2 por ciento. No obstante, al aplicar ese texto legal, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos sólo aplica la norma del porcentaje *de minimis*

./.

del 2 por ciento en el caso de las investigaciones y en el caso de los exámenes sólo admite un margen *de minimis* del 0,5 por ciento, aun cuando estos exámenes tengan por objeto la determinación de si debería o no revocarse la orden de establecimiento de derechos antidumping. Ese criterio se recoge en el artículo 351.106 (c) del reglamento del Departamento de Comercio de los Estados Unidos.

A pesar del tenor literal del párrafo 8 del artículo 5, la posición del Gobierno de los Estados Unidos, expuesta en las observaciones del Departamento de Comercio a ese precepto del Acuerdo Antidumping, es que sólo es aplicable a las investigaciones antidumping, pero no a los exámenes, cualesquiera que sea su objeto.

El Brasil entiende que las prescripciones del párrafo 8 del artículo 5 son aplicables tanto a las investigaciones como a los exámenes, al menos a los exámenes de las órdenes de establecimiento de medidas antidumping previstos en el párrafo 2 del artículo 11 a efectos de la revocación de tales órdenes. El Gobierno brasileño sostiene que la legislación y las normas de los Estados Unidos en vigor en esta materia, es decir, el artículo 213 de la URAA y el artículo 351.106 (c) del reglamento del Departamento de Comercio se desvían de lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping. Por tanto, la metodología aplicada actualmente por los Estados Unidos en el caso de los exámenes, no está autorizada por los Acuerdos de la OMC.

Un Grupo Especial establecido por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC llegó a la conclusión de que la práctica de la "reducción a cero" al establecer "la existencia de márgenes de dumping", aplicada por las Comunidades Europeas en las investigaciones antidumping, era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Esta constatación ha sido confirmada recientemente por el Órgano de Apelación (importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India, WT/DS141/AB/R, 1º de marzo de 2001 (AB2000-13)). Aunque la diferencia en la que se adoptó esa decisión se refería a la etapa de investigación del procedimiento antidumping, el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping establece que la cuantía del derecho antidumping no excederá el margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2. En consecuencia, el principio de comparación equitativa establecido en el párrafo 4.2 del artículo 2 es aplicable de la misma forma a los exámenes y a las investigaciones. Por esta razón, el Brasil entiende que el artículo 2 prohíbe la práctica de la reducción a cero al calcular el margen de dumping, tanto en los exámenes como en las investigaciones. El Departamento de Comercio de los Estados Unidos aplica actualmente la misma práctica de "reducción a cero" al establecer el margen de dumping en las investigaciones y en los exámenes. Esta metodología, como interpretaron el Grupo Especial y el Órgano de Apelación, no está autorizada por el Acuerdo Antidumping.

Habida cuenta de las disposiciones del ESD aplicables a esta cuestión, incluido el párrafo 3 del artículo 4 de ese Acuerdo, así como el artículo 17 del Acuerdo Antidumping, las autoridades de mi país esperan recibir oportunamente la respuesta de los Estados Unidos a la presente solicitud. El Brasil está dispuesto a estudiar con los Estados Unidos las fechas convenientes para ambas partes para la celebración de consultas en Ginebra.

El Gobierno del Brasil se reserva el derecho a plantear otros elementos de hecho o de derecho relacionados con la medida indicada en el curso de las consultas.
